



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133350282017-0017900

Demandante: MARTHA CECILIA SANABRIA OCHOA

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 566

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante auto del 1º de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a inadmitir la demanda, otorgando a la parte actora el término de 10 días para que presentara subsanación a la misma.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor MARTHA CECILIA SANABRIA OCHOA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 3172 del 7 de abril de 2016 y 8545 del 23 de diciembre de 2016 encargados de negar las peticiones planteadas por la parte actora tendientes a que fuera reconocida la bonificación judicial como factor salarial. (Fls. 30 -34, 36-40).

Se proceden a examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el

asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Profesional Universitario Grado 21, conforme lo señalan los actos demandados, por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 5).

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 21 al 22)

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, interpuso el recurso de apelación respectivo. (Fls. 35 al 39).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA CECILIA SANABRIA OCHOA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial**, -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrese traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T.P. No. 100.420 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folios 33 y 34 del expediente.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

11° Notifíquese el contenido de la decisión a la parte actora al correo electrónico ancasconsultoria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc0458495c2c616ac1847b667f8b5f16ee1e8e17060943dc88a628foca3b380

Documento generado en 26/10/2020 02:21:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133350282017-0053600

Demandante: **RICHARD ARMANDO RODRÍGUEZ RECALDE**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 563

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante auto del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a inadmitir la demanda, otorgando a la parte actora el término de 10 días para que presentara subsanación a la misma.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor **RICHARD ARMANDO RODRÍGUEZ RECALDE**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8866 del 11 de diciembre de 2015 y la nulidad del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo, configurado por la omisión de la entidad a dar respuesta oportuna al recurso de apelación presentado el día 22 de diciembre de 2015. (Fls. 11 -15).

Se proceden a examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el

asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Secretario del Circuito del Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá conforme lo señalan los actos demandados, por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 7).

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 18 al 20).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, interpuso el recurso de apelación respectivo, mismo respecto del cual operó, según lo afirmado en la demanda el silencio administrativo negativo. (Fls. 11 al 15).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **RICHARD ARMANDO RODRÍGUEZ RECALDE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial**, -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5° Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevengase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

10° Se reconoce personería al Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T.P. No. 100.420 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folios 36 y 37 del expediente.

11° Notifíquese el contenido de la decisión a la parte actora al correo electrónico ancasconsultoria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c2ee34dc50297a3e4b2378390fe08392be609a1a49a27f93579514d41dbfac**

Documento generado en 26/10/2020 02:22:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133350282018-0025500

Demandante: **JONATHAN PÉREZ SALDAÑA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 562

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante auto del 23 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a inadmitir la demanda, otorgando a la parte actora el término de 10 días para que presentara subsanación a la misma.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor JONATHAN PÉREZ SALDAÑA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 7935 del 3 de noviembre de 2015 y la nulidad del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo, configurado por la omisión de la entidad a dar respuesta oportuna al recurso de apelación presentado el día 24 de noviembre de 2015. (Fl. 31 y 32).

Se proceden a examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el

asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Asistente Judicial, conforme lo señalan los actos demandados, por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 5).

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 15 al 17).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada para el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, interpuso el recurso de apelación respectivo, mismo respecto del cual operó, según lo afirmado en la demanda el silencio administrativo negativo. (Fls. 7 al 13).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JONATHAN PÉREZ SALDAÑA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial**, -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrese traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5° Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

10° Se reconoce personería al Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T.P. No. 100.420 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 37 del expediente.

11° Notifíquese el contenido de la decisión a la parte actora al correo electrónico ancasconsultoria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e9a1c7a83486a4e0e3e9219e2929a69a786e783d322c1afde9ffcc958035b6**

Documento generado en 26/10/2020 02:28:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013335028 2017 00346 00**
Demandante: MARÍA PAULA RONDÓN
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación 567

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Ingresa el expediente de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el señor apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo dl auditorio admisorio de la demanda.

Pues bien, examinado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 11 de octubre de 2019 se dispuso la admisión de la demanda y, se impuso a la parte demandante la realización de gestiones necesarias para continuar con el trámite procesal respectivo. A fin de dar claridad sobre la carga impuesta, se cita el respectivo numeral:

“(…)”

“OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (28).”

“(…)”

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

El Despacho encuentra que, en la presente actuación a la fecha, no obra prueba demostrativa del cabal acatamiento de la carga procesal citada, pese a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde la notificación del auto admisorio, lo cual ocurrió el día 14 de octubre de 2019, conforme con la constancia emitida por la Secretaría del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 28).

En esa medida, y atendiendo que sin el cumplimiento de la carga procesal que se echa de menos por parte del juzgado, resulta imposible continuar con el trámite de ley, se requiere al apoderado de la parte demandante, con fundamento en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para que dé cumplimiento a la orden establecida en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, realizando el envío a través del servicio postal autorizado de los respectivos traslados del libelo inicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del ibídem., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.**

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte actora el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido el término concedido, ingrese el expediente al juzgado, previa constancia de cumplimiento o no de la decisión ordenada mediante este proveído.

Obsérvese que, para efectos de remisión de notificaciones y comunicaciones, la parte actora registró la cuenta de correo electrónico mmsjuridico30@yahoo.com

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd06db6afd397555c23954aed9a67de9c3fb6a86bace79f789ae193afcc023a

Documento generado en 26/10/2020 02:31:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133350282018-00544-00

Demandante: **CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 567

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a inadmitir la demanda, otorgando a la parte actora el término de 10 días para que presentara subsanación a la misma, evidenciando que en el libelo de la demanda se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado se solicitaban pretensiones dirigidas al reconocimiento de la prima especial del 30% y de otro lado el reconocimiento de la bonificación judicial para otros demandantes.

Se solicitó además la presentación de poderes que fueron echados de menos por el juzgado sustanciador, entre esos el de la doctora CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS, primera de las demandantes.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la doctora CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8863 del 29 de diciembre de 2018 y la nulidad del acto presunto fruto del silencio administrativo

negativo, configurado por la omisión de la entidad a dar respuesta oportuna al recurso de apelación presentado el día 30 de enero de 2018. (Fl. 185).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

La acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las

pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a** del precitado artículo.

En cuanto a que es claro que la situación particular de cada uno de los 13 demandantes fue definida mediante el mismo acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en término económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y. como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que estás no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta que es claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

Ahora bien, como en efecto se sustentó en el auto que inadmitió la demanda, el caso bajo estudio solo podrá ser examinado sobre el primero de los demandantes, pues de los restantes deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..)”.

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“...”.

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“ (...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado.**”

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

Se proceden a examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda respecto de la señora CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Juez 37 Civil Municipal de Bogotá, conforme la certificación obrante a folio 2 del expediente, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 2).

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 85 al 100).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Fls. 23-29).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda, sin embargo, adolece de un requisito de carácter formal que ya había sido objeto de requerimiento a la parte actora en el auto inadmisorio de la demanda, donde se advirtió la inexistencia del poder de la señora CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS.

En efecto, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el día 5 de diciembre de 2019, informó que allegaba los poderes de las señoras MARINA GUZMÁN HERNÁNDEZ, AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA y ANA CAROLINA MOLINA VILLAR, sin embargo, respecto del poder de la señora CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS indicó que ya se había aportado.

Una revisión de los 222 folios y de los CDS que integran la demanda y su subsanación se tiene que no fue aportado poder original sino en copia, como se evidencia al examinar la pieza documental aportada a folio 72 obra en copia y

no en original, situación que no puede ser de recibo, máxime cuando ya se había advertido de la importancia de que fuera presentado en original.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto de la señora CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS a ordenar el rechazo de la demanda, dado que no resulta posible emitir un segundo auto inadmisorio, y se reúnen las condiciones para dar aplicación al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece en su numeral 2º, que la demanda será rechazada cuando la misma no haya sido corregida dentro de la oportunidad procesal establecida. Para mayor claridad se transcribe la norma en comento:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”. (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone el rechazo de la demanda, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad del medio de control y de la demanda de la señora CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS para su correspondiente admisión y trámite.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por la señora CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL conforme los motivos expuestos.

Segundo: Devolver por Secretaría, la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Tercero. Ordenar el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando

constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Cuarto: Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

Parte demandante:	Correo electrónico
Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yolligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5d5656a012941edbfdd06ba4ab8d8198dc2678e8e06fc7d4d432939a6ea6d4ef

Documento generado en 26/10/2020 02:30:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013335028 2019 00054 00**
Demandante: MERY ELIZABETH ARCE NAVARRETE
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación 565

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Ingresa el expediente de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el señor apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo dl auditorio admisorio de la demanda.

Pues bien, examinado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante auto del 20 de septiembre de 2019 se dispuso la admisión de la demanda y, se impuso a la parte demandante la realización de gestiones necesarias para continuar con el trámite procesal respectivo. A fin de dar claridad sobre la carga impuesta, se cita el respectivo numeral:

“(…)”

“OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (28).”.

“(…)”

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

El Despacho encuentra que, en la presente actuación a la fecha, no obra prueba demostrativa del cabal acatamiento de la carga procesal citada, pese a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde la notificación del auto admisorio, lo cual ocurrió el día 23 de septiembre de 2019, conforme con la constancia emitida por la Secretaría del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 28).

En esa medida, y atendiendo que sin el cumplimiento de la carga procesal que se echa de menos por parte del juzgado, resulta imposible continuar con el trámite de ley, se requiere al apoderado de la parte demandante, con fundamento en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para que dé cumplimiento a la orden establecida en el numeral octavo del auto que admitió la demanda, realizando el envío a través del servicio postal autorizado de los respectivos traslados del libelo inicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del ibídem., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.**

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte actora el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido el término concedido, ingrese el expediente al juzgado, previa constancia de cumplimiento o no de la decisión ordenada mediante este proveído.

Obsérvese que para efectos de remisión de notificaciones y comunicaciones, la parte actora registró la cuenta de correo electrónico favioflorezrodriguez@hotmail.com

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc84c8410ce82ff864c822af940dec585b02d8d4fd7554be9f0cc5fef4bc193

Documento generado en 26/10/2020 02:29:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133350282018-0013800
Demandante: **LIDA JANNETTE MÉNDEZ PEÑA**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 564

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas**, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negritas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable". (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones planteadas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación de demanda, a folios 51 al 91 del expediente. Los medios exceptivos fueron los siguientes: "Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial", "Prescripción de los derechos laborales", "Cumplimiento de un deber legal", "Cobro de lo no debido" y "Buena Fe".

Pues bien, resulta claro que, de las excepciones planteadas, solo una de ellas impone un pronunciamiento previo, esto es "Prescripción de los

derechos laborales", como quiera que las restantes no corresponden a excepciones de carácter previo o mixtas que requieran realizar un estudio en este estadio de la actuación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

- Prescripción de los derechos laborales.

Sostiene que cualquier derecho que tenga más de tres años de haberse hecho exigible prescribió en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Aduce que conforme el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo escrito por el trabajador al empleador de un derecho plenamente determinado, como el caso que nos ocupa.

Afirma que, en el caso bajo estudio, los derechos podrían haber nacido a la vida jurídica el día 6 de marzo de 2013 con la expedición del Decreto 382 de 2013, sin embargo, la interrupción opera por una sola vez por el mismo derecho sujeto a prescripción a partir de la reclamación efectuada por el demandante.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Excepción de Prescripción del Derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez.- Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO" planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación será examinada al momento de resolver los extremos de la litis planteada.

Respecto de las restantes excepciones habrá de decirse que al no tener la condición de previas o mixtas, serán resueltas al momento de resolver el problema jurídico planteado.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada**. En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas,

aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, numerales 1 al 12. (Fls. 24 al 36).

-. Copia del derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de octubre de 2016, a través de la cual la parte demandante a través de apoderada judicial solicitó el reconocimiento de la "Bonificación Judicial" como factor salarial. (Fls 3 al 5).

-. Copia del Oficio No. 20165640031481 del 25 de octubre de 2016, expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, resuelve la solicitud elevada por la parte actora con radicado No. 20161190150452. (Fls 6 y 7).

-. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Oficio No. 20165640031481 del 25 de octubre de 2016 (Fls. 8 al 12).

-. Copia de la Resolución No. 1950 del 23 de noviembre de 2016 expedida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación (Fls.13-18).

-. Copia de la Resolución No. 20326 del 27 de enero de 2017 expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. 20165640031481 del 25 de octubre de 2016 (Fls 19-22).

-. Constancia de servicios prestados expedida por la Subdirectora Regional Central, correspondiente a la señora LIDA JEANNETTE MENDEZ PEÑA (Fl. 23).

-. Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, adiada el 5 de marzo de 2018 (Fls. 24 al 26).

Parte demandada. – Fiscalía General de la Nación.

No solicitó ni aportó medios de prueba junto con el escrito de contestación de demanda.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que

constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar que la excepción de "Prescripción del Derecho" planteada por la Fiscalía General de la Nación será resuelta junto con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, relacionados en los numerales 1.1 al 1.5. del acápite titulado "VII. PRUEBAS", y las señaladas en la parte motiva de esta providencia obrantes a folios 2 al 26.

Tercero. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Cuarto. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Quinto. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Sexto. - Reconocer personería a la abogada MARCELA ARIZA DAZA identificada con la C.C. No. 52.862.384 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 144.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folios 74 al 78.

Séptimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Fiscalía General de la Nación. Dra. Marcela Ariza Daza	Marcela.ariza2@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

1100133350282018-0013800

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd4076e6cbc589ece0055f33f00563b655f5f8b7adc3efaf355eb5fc6a48d2d

Documento generado en 26/10/2020 02:24:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013335028-2017-00041-00

Demandante: **DIANA ROCIO JAIMES PRIETO**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 572

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante auto del 1 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a inadmitir la demanda, otorgando a la parte actora el término de 10 días para que presentara subsanación a la misma. Con escrito radicado de forma oportuna, esto es, el día 18 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora procedió a corregir los yerros advertidos.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión o rechazo.

En ese orden, encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que la señora DIANA ROCIO JAIMES PRIETO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad de las Resoluciones No. 6230 del 4 de agosto de 2016 y 7972 del 30 de noviembre de 2016, proferidas por el Director Ejecutivo de la Seccional y Director Ejecutivo de Administración judicial, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 41 vlto.).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Encuentra este Despacho Judicial tener competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de abogado asesor despacho 2 de la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo indica en la Resolución No 6230 del 4 de agosto de 2016; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.4 vltto).

Requisito de Procedibilidad. Se evidencia que el asunto, corresponde a pretensiones que son susceptibles de conciliación, y por lo tanto el apoderado de la parte actora allegó constancia de la audiencia realizada el 7 de febrero de 2017, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 19).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues el acto administrativo fue susceptible de recurso de reposición y apelación (Fl. 6).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA ROCIO JAIMES PRIETO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial**, -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de

2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrese traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES identificado con C.C. No. 80.761.375 de Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 42 del expediente.

11. Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a danielsancheztorres@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **of7a35298c68bdc1204053fa292a41ad22472354e4ab00a6397440c9c6674f8d**

Documento generado en 26/10/2020 03:07:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013335028-2017-00366-00

Demandante: **YECID ZENON CRUZ MAHECHA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 574

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante auto del 25 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a inadmitir la demanda, otorgando a la parte actora el término de 10 días para que presentara subsanación a la misma. Con escrito radicado de forma oportuna, esto es, el día 5 de noviembre de 2019, el apoderado sustituto de la parte actora procedió a corregir los yerros advertidos.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión o rechazo.

En ese orden, encuentra el juzgado que el señor YECID ZENON CRUZ MAHECHA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de las Resolución No. 5901 del 19 de agosto de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y del Acto presunto fruto del silencio administrativo negativo, configurado por la omisión de la entidad a dar respuesta oportuna al recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución No 5901 de 19 de agosto de 2015. (Fl. 33)

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Encuentra este Despacho Judicial tener competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Secretario de Tribunal y Consejo Seccional, conforme lo indica en la demanda; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.22vltto).

Requisito de Procedibilidad. Se evidencia que el asunto, corresponde a pretensiones que son susceptibles de conciliación, y por lo tanto el apoderado de la parte actora allegó constancia de radicación de dicha solicitud ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 14).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues el acto administrativo fue susceptible de recurso de reposición y apelación (Fl. 8).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor **YECID ZENON CRUZ MAHECHA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial**, -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrese traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diere origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T.P. No. 100.420 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 34 del expediente.

11. Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a ancasconsultoria@gmail.com conforme a lo indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: 48739e96944dd0a83a57e8f9cad0c7d25e79e9ado429f143e33fd53245ocf854
Documento generado en 26/10/2020 03:18:22 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013335028-2017-00429-00

Demandante: **NUBIA INÉS AYALA MARTÍNEZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 576

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante auto del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a inadmitir la demanda, otorgando a la parte actora el término de 10 días para que presentara subsanación a la misma. Con escrito radicado de forma oportuna, esto es, el día 21 de octubre de 2019, el apoderado sustituto de la parte actora procedió a corregir los yerros advertidos.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión o rechazo.

En ese orden, encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que la señora Nubia Inés Ayala Martínez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad de la Resolución No. 105 del 8 de enero de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y del Acto presunto fruto del silencio administrativo negativo, configurado por la omisión de la entidad a dar respuesta oportuna al recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución No 105 de 8 de enero de 2016. (Fl. 31).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Encuentra este Despacho Judicial tener competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Escribiente del circuito, conforme lo indica en el Acto demandado; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.5vltto).

Requisito de Procedibilidad. Se evidencia que el asunto, corresponde a pretensiones que son susceptibles de conciliación, y por lo tanto el apoderado de la parte actora allegó constancia de radicación de dicha solicitud ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 16).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues el acto administrativo fue susceptible de recurso de reposición y apelación (Fl. 6).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por la señora NUBIA INÉS AYALA MARTÍNEZ en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial**, -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada

ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrese traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T.P. No. 100.420 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 32 del expediente.

11. Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a ancasconsultoria@gmail.com conforme a lo indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cobf4c5d9b682ebd2e7c9cd62e229e46f927fob4746fcc8504524388353240cb**
Documento generado en 26/10/2020 03:23:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013335028-2017-00502-00

Demandante: **JENNY PATRICIA TALERO ORTIZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 573

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante auto del 25 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, procedió a inadmitir la demanda, otorgando a la parte actora el término de 10 días para que presentara subsanación a la misma. Con escrito radicado de forma oportuna, esto es, el día 5 de noviembre de 2019, el apoderado sustituto de la parte actora procedió a corregir los yerros advertidos.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión o rechazo.

Encuentra el juzgado que la señora JENNY PATRICIA TALERO RUIZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la nulidad de las Resoluciones No. 9154 del 30 de diciembre de 2015 y 2707 del 6 de febrero de 2017, proferidas por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 39).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Encuentra este Despacho Judicial tener competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Rama Judicial, ocupando el cargo de Escribiente del circuito del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, conforme lo indica en la Resolución No 2707 del 6 de febrero de 2017; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.14 vltto).

Requisito de Procedibilidad. Se evidencia que el asunto, corresponde a pretensiones que son susceptibles de conciliación, y por lo tanto la apoderada de la parte actora allegó constancia de la audiencia realizada el 21 de marzo de 2017, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fls. 22 y 23).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues el acto administrativo fue susceptible de recurso de reposición y apelación (Fl. 8).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA ROCIO JAIMES PRIETO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, través del Director Ejecutivo de Administración Judicial**, -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada

ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

4° Córrese traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se solicita al apoderado de la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería a la Doctor KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL identificada con C.C. No. 1.023.893.878 de Bogotá y T.P. No. 197.646 del C.S.J., y para que actúen como apoderada principal de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

Asi mismo, Se reconoce personería al Doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con C.C. No. 79.693.468 de Bogotá y T.P. No. 100.420 del C.S.J., y para que actúen como apoderado sustituto de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folios 40

del expediente.

11. Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a ancasconsultoria@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b105c50a8709476255e5c31acf5ccc915e4c68ba3455f6940cdoebea9cab9482**
Documento generado en 26/10/2020 03:30:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-25-028-2018-00171-00
Demandante: EDGAR ARTURO CONTRERAS BUITRAGO
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 570

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2019 por la parte demandante (fls. 88-91), el apoderado presentó escrito contentivo de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 81-85).

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 22 de octubre de 2019 (fl. 84), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 23 de octubre de 2019 y venció el 6 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal otorgado para ello, por cada uno de los apoderados.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria - Sección Segunda-, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **sentencia dictada el 22 de octubre de 2019.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, **remítase** el expediente y sus anexos al H. **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Transitoria - Sección Segunda-** para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez	fabian655@hotmail.com
Parte demandada: Nancy Yamile Moreno Piñeros	nancyy.moreno@fiscalia.gov.co jur.notificaciones.judiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2a4cbb8823362ffd9e6871aa4f2c009cc11b24d7f912ed8cc79ba0bd5cd5**

Documento generado en 26/10/2020 03:46:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-25-028-2018-00284-00
Demandante: ALFONSO MONTAÑA MONTAÑA
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 571

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante memoriales radicados el 11 de octubre de 2019 por la parte demandante (fls. 82-85) y 19 de octubre de 2019 por la parte demandada (fls. 86-88), los apoderados de las partes presentaron escritos contentivos de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 73-77).

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 4 de octubre de 2019 (fl. 77), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 7 de octubre de 2019 y venció el 21 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se tiene, que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término legal otorgado para ello, por cada uno de los apoderados.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria - Sección Segunda-, los **RECURSOS DE APELACIÓN** presentados y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, en contra de la **sentencia dictada el 4 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, **remítase** el expediente y sus anexos al H. **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Transitoria - Sección Segunda-** para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

TERCERO. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Norma Tocarruncho Torres	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Daniela Alejandra Páez	dpaez@dej.ramajudicial.gov.co , dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ac81b1af6880a66ce8f1869e8e86f17c941512ffb534a381299d373f2c8cc**

Documento generado en 26/10/2020 03:54:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**